

Convenio sobre Inmigración China entre la República de China y la República de Nicaragua

El Gobierno Nacional de la República de China y el Gobierno de la República de Nicaragua, deseosos de fortalecer los lazos de amistad que felizmente han existido entre ambos países, han resuelto celebrar un Convenio sobre inmigración entre ambas Repúblicas; y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente del Gobierno Nacional de la República de China:

Al Doctor Pau Chetchong Li, Encargado de Negocios de China en Panamá y Cónsul General de China en Nicaragua:

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua:

Al General Anastasio Somoza, Subsecretario Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua:

Quienes, después de canjearse sus respectivos, Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Los nacionales chinos que están residiendo en territorios de la República de Nicaragua gozaran de protección y trato no menos favorables que los que se les dan a los nacionales de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO II

Para mutuo interés de los pueblos de ambos países, el Gobierno de la República de China permitirá entrar en territorio de la República de Nicaragua no más de quince chinos anualmente, de los cuales serán cinco comerciantes y diez agricultores.

ARTICULO III

Los nacionales chinos que entren al territorio de la República de Nicaragua deberán tener buena conducta personal, condiciones físicas satisfactorias y capacidad de independencia económica.

ARTICULO IV

Los nacionales chinos que entren a territorio de la República de Nicaragua llevaran consigo pasaportes librados por las autoridades competentes de su país,

y visados por un Consulado de la República de Nicaragua. Los derechos cargados por esa visa no deberán exceder de cinco dólares, moneda corriente de los Estados Unidos de América (\$5.00).

ARTICULO V

A las esposas, hijos e hijas menores de edad de los nacionales chinos en Nicaragua, se les permitirá entrar y residir en territorios de la República de Nicaragua, además de la cuota anual estipulada en el artículo II, con tal que tengan los pasaportes estipulados en el artículo IV.

ARTICULO VI

Los nacionales chinos que abandonen los territorios de la República de Nicaragua con intención de regresar, llevarán consigo pasaportes librados por el Consulado General de China en Managua y visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, en que se haga constar que se les permitirá regresar a Nicaragua. Esos nacionales chinos no serán considerados como parte de la cuota anual estipulada en el artículo II.

ARTICULO VII

Los nacionales chinos que viajen en, o pasen de tránsito por territorios de la República de Nicaragua no se considerarán comprendidos dentro de los límites de la cuota anual, según lo estipulado en el artículo II, pero deberán tener los pasaportes estipulado en el artículo IV.

ARTICULO VIII

En caso que los nacionales chinos propietarios de establecimientos comerciales, industriales e agrícolas, o que estuviesen interesados en ellos, no pudiesen hacerse cargo de sus negocios, ya fuese por motivo de muerte, o por ausencia permanente de Nicaragua podrán ser reemplazados por otros nacionales chinos, recomendados por los establecimientos interesados, por medio del Consulado General de China. Esos nacionales chinos serán admitidos en el país y se les permitirá residir en el territorio de la República de Nicaragua fuera de la cuota anual prevista en el artículo II.

ARTICULO IX

Las estipulaciones que contiene el presente Convenio sobre inmigración entre las Repúblicas de China y Nicaragua deben entenderse sin perjuicio de las leyes y reglamentos aplicables a los extranjeros en general en Nicaragua.

ARTICULO X

Los nacionales de la República de Nicaragua que entren a territorios de la República de China estarán sujetos recíprocamente a las mismas disposiciones de este Convenio.

ARTICULO XI

El presente Convenio estará en vigor por un período de tres años, a contar de la fecha del cambio de ratificaciones. Cualquiera de los Gobiernos de las Repúblicas de China y de Nicaragua podrá notificar a los otros, seis meses antes de la expiración del plazo su deseo de revisar o terminar el Convenio. En caso de que ambos Gobiernos dejasen de hacer esto en su debido tiempo, el Convenio continuara en vigor, con tal de que en cualquier tiempo después de vencido el plazo de tres años, cualquiera de los dos Gobiernos notifique al otro su deseo de revisar o terminar el Convenio, el cual quedara sin valor ni efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

ARTICULO XII

El presente Convenio esta escrito en duplicado en chino, en español y en ingles, cuyos textos han sido cuidadosamente comparados y revisados; pero en la eventualidad de que hubiese alguna diferencia en la significación entre ellos, el sentido que exprese el texto ingles será el que prevalezca.

El presente Convenio será ratificado lo antes posible por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. El cambio de ratificaciones tendrá lugar en Managua.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y fijado en el sus sellos.

Firmado en Managua el diecisiete del tercer mes del vigésimo año de la República de China, correspondiente al día diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

(Firmado) **P. Chetcong Li**
(Sello)

(Firmado) **A. Somoza**
(Sello)